

- 2 aproximaciones de 77.625 pesetas, para los números 55354 y 55346.  
 99 de 2.500 pesetas cada una, para los números 55301 al 55400, ambos inclusive (excepto el número 55355, que ha obtenido el primer premio).  
 799 de 2.500 pesetas para todos los números terminados como el primer premio en ... .. 55  
 7.999 reintegros de 250 pesetas para todos los números terminados como el primer premio en ... .. 5

Esta lista comprende 10.310 premios adjudicados, para cada serie, en este sorteo. La lista desarrollada, con el formato habitual, se expondrá en los sitios de costumbre.

Madrid, 25 de enero de 1965.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

**RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios de 500 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.**

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956 para adjudicar los cinco premios de 500 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid han resultado agraciadas las siguientes:

María del Carmen Gutiérrez Rodríguez, Natividad Fornieles Aznares, Teresa Tormo López y María Elvira Vera García-Moñino, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, y María Isabel Hueso Martínez, del Colegio de La Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de enero de 1965.—El segundo Jefe del Servicio, Rafael Alonso.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita**

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 1.349/64 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Kevin Humphneys Lewis.
- 3.º Imponer la siguiente multa: mil cuatrocientas pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de veintitrés días.
- 5.º Declarar el comiso de los generos aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse M. Kevin Humphneys Lewis y estar vecindado en Inglaterra.

Algeciras, 15 de enero de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—355-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la modificación de la condición segunda de las adjudicaciones definitivas de los servicios regulares que se citan.**

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 29 de octubre de 1964 ha resuelto lo siguiente:

La condición segunda de la Orden ministerial de 1 de septiembre de 1955, por la que fué adjudicado definitivamente el servicio de viajeros de Ceutí a Murcia (V-931) a don Pedro Sánchez Ríos, queda redactada en la siguiente forma:

«2.ª El itinerario entre Ceutí y Murcia, de 18 kilómetros de longitud, pasará por Lorquí, Molina y Espinardo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados.»

La condición segunda de la Orden ministerial de 19 de febrero de 1957, por la que fué adjudicado definitivamente a la Empresa «Transportes Alsina Graells Sur, S. A.», el servicio de viajeros entre Blanca y Murcia con hijuelas (V-1.348), queda redactada en la siguiente forma:

«2.ª El itinerario entre Murcia y Blanca, de 35 kilómetros de longitud, pasará por Espinardo, Molina de Segura, Lorquí, Archena, Villanueva y Ojos; el de la hijuela de Molina de Segura y Abarán, de 28 kilómetros de longitud, pasará por empalme de la carretera de Madrid; el de la hijuela de Ojos a Ricote, de tres kilómetros de longitud, se hará en expedición directa; el de la hijuela de Villanueva a Ulea, de 0,50 kilómetros de longitud, se hará en expedición directa, y el itinerario entre Blanca y la carretera de Madrid, de seis kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, prolongándose hasta Murcia, pasando por Molina de Segura y Espinardo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con la prohibición de realizar tráfico de y entre Lorquí y Murcia y viceversa.»

Madrid, 18 de enero de 1965.—El Director general, P. D., José de Castro Gil.—352-A.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Iberduero, S. A.», y su personal.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Iberduero, S. A.», y su personal, acordado en la Delegación Provincial Sindical de Vizcaya el 4 del presente mes y año; y

Resultando que con fecha 15 de los corrientes remite la Organización Sindical el texto original del Convenio suscrito por todos los miembros de la Comisión designada oportunamente al efecto, informando de su alcance y trascendencia en el orden económico y social y poniendo de relieve la circunstancia de que las mejoras económicas que se derivan del Convenio no tendrán repercusión alguna en las tarifas del fluido eléctrico;

Resultando que con fecha 18 del presente mes fueron remitidos ejemplares del Convenio a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de Previsión de este Ministerio, con el fin de que emitieran el informe que procediese, lo que han efectuado el primer Organismo en sentido plenamente favorable, y el segundo haciendo notar que los artículos 30 y 31 del Convenio deberían ser ajustados a las disposiciones vigentes;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año;

Considerando que de acuerdo con lo previsto en la Orden de 19 de noviembre de 1962 esta Dirección General es competente para rectificar los preceptos indicados por la Dirección General de Previsión para ajustarlos a lo establecido en las disposiciones legales;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

- 1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado entre la Empresa «Iberduero, S. A.», y su personal, con las siguientes modificaciones:

«Art. 30. Los productores de plantilla en situación de enfermedad continuarán percibiendo sus haberes durante un año. Cuando el trabajador esté afiliado al Seguro Obligatorio de Enfermedad, la Empresa abonará la diferencia entre el importe de las indemnizaciones con cargo al Seguro y el de los haberes que al trabajador le correspondería percibir si se encontrara en situación de actividad laboral.

Los productores enfermos quedan obligados a permitir la visita e inspección en su domicilio de las personas que el Servicio Médico de la Empresa designe. La negativa a permitir

estas visitas domiciliarias podrá ser considerada como falta grave, y en todo caso producirá la pérdida de este beneficio.

Art. 31. El personal de plantilla en situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo percibirá sus emolumentos en tanto permanezca en esta situación, pero la Empresa completará la indemnización que otorga el Seguro de Accidentes del Trabajo.

Serán de aplicación al trabajador en situación de baja por accidente las normas establecidas en el párrafo segundo del artículo anterior.)

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 30 de diciembre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA  
«IBERDUERO, S. A.»**

**CAPITULO PRIMERO**

**EXTENSIÓN Y ÁMBITO DEL CONVENIO COLECTIVO**

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de producción y trabajo, así como en las oficinas administrativas, técnicas y demás dependencias de «Iberduero, S. A.», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde se desarrolle su actividad y en las que existan delegaciones o actúe personal destacado en comisión de servicio.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Las normas en él contenidas afectan a la totalidad del personal de plantilla de «Iberduero, Sociedad Anónima», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo empezará a regir a partir del día 1 de julio de 1964, tendrá una duración de dos años y será prorrogable tácitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de cualesquiera de sus prórrogas.

**CAPITULO II**

**ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO**

Art. 4.º *Principio general.*—La organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección.

Para alcanzar el máximo desarrollo que permita asegurar la prosperidad de la Empresa, y con ello obtener al bienestar y elevación del nivel de vida de los trabajadores, la Dirección espera seguir contando con el apoyo incondicional de todo el personal.

Sin perjuicio de que el personal realice su trabajo habitual dentro de la adecuada organización que le permita, desplegar el óptimo de su capacidad, vendrá obligado a prestar sus servicios donde, cuando y como sea ordenado por sus Jefes, en caso de necesidad.

Art. 5.º *Productividad.*—Como compensación de las mejoras económicas que por este Convenio se establecen, el personal se compromete a alcanzar un alto grado de productividad.

Art. 6.º *Valoración de puestos de trabajo.*—Implantada en la Empresa la Valoración de Puestos de Trabajo con arreglo a la técnica denominada «Asignación de puntos por factores», y de acuerdo con las características propias de «Iberduero, Sociedad Anónima», los puestos de trabajo valorados se hallan clasificados en catorce escalafones.

Art. 7.º *Información al personal.*—El personal estará informado del «escalón» que le corresponde a través de la línea jerárquica.

Art. 8.º *Reclamaciones sobre la valoración de puestos de trabajo.*—La Comisión Mixta que entiende en las reclamaciones de los trabajadores que no se hallen conformes con el «escalón» que les ha sido asignado a través de la Valoración de Puestos de Trabajo implantada, está integrada por cuatro Vocales designados por la Empresa y otros cuatro nombrados por los Jurados y un representante de la Dirección, que actuará como Presidente.

Art. 9.º *Revisión por modificación del puesto de trabajo.*—Si las condiciones en que se realiza un trabajo varían en tal forma que afectasen al valor obtenido al aplicar el Manual de Valoración, podrá plantearse la revisión tanto a iniciativa de la Empresa como del propio productor.

Si como consecuencia de este nuevo análisis se origina un descenso de «escalón» y tal situación obedece a causas imputables a la Empresa, el productor conservará su salario a título personal.

En estas situaciones la Empresa destinará al productor a otro puesto de trabajo de similar «escalón» al de su procedencia, siempre que exista vacante y el productor resulte idóneo. Si el trabajador no acepta el nuevo puesto, cesará la garantía establecida en el párrafo anterior.

Si el nuevo destino origina traslado con cambio de residencia, se observará lo dispuesto en el artículo 75 del vigente Reglamento de Régimen Interior.

Cuando el cambio de un «escalón» superior a otro inferior se efectúe por voluntad del empleado, éste pasará a percibir las remuneraciones que a la nueva situación corresponda.

Art. 10. *Amortización de puestos.*—Por los servicios centrales que la Dirección designe se realizarán los estudios necesarios, a fin de conseguir una mayor productividad, procediéndose en caso necesario a la amortización de plazas.

Art. 11. *Cambios de puesto.*—Si un puesto de trabajo se anula o extingue, el trabajador que lo desempeña será destinado a otro puesto que esté, en lo posible, en consonancia con sus aptitudes.

Art. 12. *Capacidad disminuida.*—Los trabajadores afectados de capacidad disminuida, previa declaración del Servicio Médico de Empresa, podrán ser utilizados en otra actividad distinta de la habitual, o destinados a otro puesto de trabajo más adecuado a sus aptitudes.

Si el cambio de puesto de trabajo produce descenso de «escalón», se le respetará el salario que tuviese acreditado anteriormente, a título personal, pero la percepción por mérito será sustituida por el importe que resulte de aplicarles la valoración que corresponda al nuevo puesto y «escalón».

**CAPITULO III**

**PROMOCIÓN, FORMACIÓN E INGRESO DEL PERSONAL**

*Promoción*

Art. 13. *Principio general.*—Se establece como criterio único para el ascenso, la capacitación.

Como este principio se observará en todos los casos, queda modificado el régimen de ascensos establecidos por el Reglamento de Régimen Interior y por la vigente Reglamentación de Trabajo.

Para ello el personal renuncia al turno de antigüedad y la Empresa al de libre designación.

Queda exceptuado el personal con funciones de mando o que desempeñe cargos de confianza, que será libremente designado por la Empresa.

La existencia de vacante será indispensable para que el personal promocione.

Art. 14. *Sistema para la promoción.*—Antes de cubrir un puesto de trabajo con personal de nuevo ingreso se dará la oportunidad a los productores en activo de la Empresa.

Cuando se produzca una vacante, podrán optar a la misma los empleados situados en el mismo «escalón» o en los dos inmediatos inferiores. En cada caso la Empresa determinará si la selección que se verifique quedará limitada al personal de la sección a que corresponda la vacante o se hará entre todo el personal.

Será condición indispensable haber permanecido durante un año, como mínimo, en el puesto de trabajo que desempeñan. Para el cómputo de este periodo no se estimará como de permanencia el periodo de adaptación.

La selección se practicará mediante pruebas de capacitación acreditadas por concurso-oposición ante un Tribunal calificador, que estará constituido por el Jefe inmediato del Servicio, representante del Jurado de Empresa y Jefes de Personal y de la sección correspondiente o personas en quienes deleguen. Constará en acta su constitución y actuaciones.

Las pruebas tendrán carácter eliminatorio para los trabajadores que no cumplan las condiciones mínimas que en cada caso se establezcan, y que consistirán en exámenes del expediente personal, médico, psicotécnico y teórico-práctico.

Superadas las condiciones mínimas, la elección recaerá sobre el trabajador que obtenga más puntuación en el concurso según las normas establecidas en la Empresa.

Art. 15. *Periodo de adaptación.*—El trabajador seleccionado para ocupar un puesto de trabajo estará sometido al periodo de adaptación que se indica seguidamente, cuya duración está determinada en función de la importancia del «escalón» de que se trate:

Escalón	Periodo de adaptación
1	1
2	1
3	2
4	2
5	3
6	4
7	4

Escalón	Periodo de adaptación
8	5
9	6
10	6
11	6
12	6
13	6
14	6

Durante el periodo de adaptación el trabajador percibirá el salario del «escalón» inmediato inferior al que promociona, con su correspondiente plus al mérito.

Si al término del periodo de adaptación es declarado apto, comenzará a percibir las retribuciones correspondientes a su nuevo puesto de trabajo. En caso contrario, será reintegrado al puesto de procedencia.

*Formación*

Art. 16. La evolución de los métodos de la técnica y del trabajo exige una renovación constante de los conocimientos, y hace aconsejable el establecimiento de un plan de perfeccionamiento que facilite a los productores igualdad de oportunidades para promocionar.

Para cubrir este objetivo y disponer de profesionales competentes con alta moral de trabajo se ampliarán los cursillos de formación actualmente en funcionamiento, y se adoptarán nuevos sistemas adecuados a las características de la Empresa y situación del personal.

Los trabajadores se comprometen a colaborar con las medidas que adopte la Empresa mediante un nuevo plan de formación profesional, que les facilitará los medios de preparación apropiados para conseguir actualizar sus conocimientos en las técnicas de cada especialidad y mejorar su formación general.

*Ingreso del personal*

Art. 17. La Empresa podrá reclutar personal del exterior en los casos siguientes:

a) Cuando no haya sido posible cubrir un puesto de trabajo por causa de haberse declarado desierto el concurso-oposición celebrado conforme al sistema de promoción regulado en el artículo 14 del presente Convenio Colectivo.

b) Cuando por el natural desarrollo de la Empresa se prevea la necesidad de crear mayor número de puestos de trabajo y resulte insuficiente el personal de la misma para cubrirlos en su totalidad. En este caso la Empresa reclutará el personal necesario, al objeto de verificar su selección mediante un periodo de formación.

Para la admisión de personal de nuevo ingreso se observarán las normas contenidas en los artículos 49, 50, 51 y 52 del Reglamento de Régimen Interior.

El periodo de prueba a que quedará sometido este personal variará en uno u otro caso, por lo que lo dispuesto a este respecto en el artículo 59 del Reglamento de Régimen Interior queda modificado en la forma siguiente:

Personal comprendido en el apartado a):

Escalón	Periodo de prueba
1	1
2	2
3	4
4	6
5	6
6	8
7	10
8	11
9	12
10	12
11	12
12	12
13	12
14	12

Durante el periodo de prueba el trabajador percibirá el sueldo del «escalón» anterior.

El periodo de prueba no es obligatorio, pudiendo la Empresa, en consecuencia, admitir a su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Personal comprendido en el apartado b):

El personal que ingrese en la Empresa por el motivo indicado en el apartado b) no tendrá asignado «escalón» deter-

minado durante el periodo de prueba, que será, como máximo, de dos años para Peritos, Maestros Industriales y similares, fijando la Empresa la retribución que en cada caso corresponda.

Como norma general, no podrá concurrir a ningún concurso-oposición que se convoque en la Empresa, en tanto no haya cumplido el periodo de prueba.

CAPITULO IV

RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL

Art. 18. *Escala de sueldo de calificación.*—Establecido el principio general de que la retribución del personal sometido a valoración está en relación con la calificación obtenida por su puesto de trabajo, a continuación se indica el nuevo sueldo de calificación que será asignado a cada productor según el «escalón» en que se halla encuadrado y se acoja el nuevo horario:

Escalón	Índice puntuación	Total sueldo anual de calificación
1	De 225 a 275	46.512
2	De 276 a 325	49.362
3	De 326 a 375	53.112
4	De 376 a 425	57.762
5	De 426 a 475	63.312
6	De 476 a 525	69.762
7	De 526 a 575	77.112
8	De 576 a 625	85.362
9	De 626 a 675	94.512
10	De 676 a 725	104.562
11	De 726 a 775	115.512
12	De 776 a 825	127.362
13	De 826 a 875	140.112
14	Más de 876	153.762

Quando se trate de personal perteneciente a los escalafones técnico o administrativo que opte por continuar, observado el régimen de jornada laboral vigente hasta la formalización del presente Convenio e inferior al establecido en el artículo 23, este importe anual del salario de calificación experimentará una reducción del 11,5 por 100.

Art. 19. *Caracteres del sueldo de calificación.*—Se entiende por sueldo de calificación la parte de la remuneración fijada por «Iberduero, S. A.», que a partir de la valoración de puestos de trabajo sustituye a los conceptos retributivos que venía satisfaciendo la Empresa, tanto reglamentarios como voluntarios.

En el importe anual de este concepto quedan comprendidos los sueldos reglamentarios y voluntarios, pagas extraordinarias de uno y otro carácter, los aumentos periódicos, el quinquenio de veinte años de servicios, el premio de vinculación y la participación en beneficios, así como también cualquier otra remuneración que la Empresa haya venido satisfaciendo a sus trabajadores, cuyos conceptos quedan absorbidos y compensados.

Art. 20. *Pago de la nómina.*—Recogiendo la sugerencia de la representación social, el importe anual del sueldo se distribuirá en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, que se satisfarán por las festividades de Exaltación al Trabajo y Natividad del Señor.

Art. 21. Las condiciones económicas que rigen para el personal no comprendido en el régimen de valoración se acomodarán a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, tanto en lo que se refiere a régimen de absorciones y compensación como lo referente a su distribución y forma de pago.

Art. 22. *Antigüedad.*—Los aumentos periódicos establecidos por las tablas de salarios fijados por el artículo 22 de la Reglamentación de Trabajo para la Industria Eléctrica, el quinquenio regulado en su artículo 25 y los premios especiales de vinculación a la Empresa instituidos por el artículo 26 de la mencionada Reglamentación Laboral, quedan absorbidos con las mejoras voluntarias que la Empresa tiene otorgadas y con las nuevas condiciones salariales que por el presente Convenio Colectivo se constituyen.

No obstante, con el fin de premiar la constancia en el trabajo, se establece un premio de antigüedad de carácter voluntario y no absorbible, cuyo importe será de 1.800 pesetas anuales por cada cinco años de servicios en la plantilla, sin limitación en su número.

Se aplicará al personal sometido a valoración de puestos de trabajo que preste su actividad durante la jornada establecida en el artículo 33 de este Convenio, y a los efectos de su cómputo se fija como fecha inicial o de partida la de 1 de julio de 1954.

Art. 23. *Horas extraordinarias.*—Es voluntad de la Dirección que el trabajo se ejecute con eficiencia durante la jornada normal.

La representación social aconseja a los trabajadores que desarrollen su máxima capacidad y conocimientos profesionales para conseguir óptimo rendimiento durante la jornada de

trabajo, a fin de que la realización de actividades en horas extraordinarias se reduzca al límite de lo imprescindible, pero dado el carácter de servicio público, la Dirección podrá imponer libremente el trabajo en horas extraordinarias cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para el cálculo del valor de la hora extraordinaria se tomará como base el resultado de multiplicar los coeficientes que se indican a continuación por el sueldo anual de calificación que por valoración de puesto de trabajo corresponda al productor:

Personal con jornada de cuarenta y ocho horas semanales, 0,00044169.

Personal administrativo (primer subgrupo) y técnico que trabaje exclusivamente en oficinas, 0,00050479.

A título personal se conservará la base que viniera aplicándose anteriormente, cuando aquélla fuese más beneficiosa que la determinada por el nuevo procedimiento de cálculo.

Art. 24. *Plus de trabajo nocturno.*—La cuantía del suplemento por trabajo ordinario nocturno quedará determinada conforme a la escala que se detalla a continuación, y se aplicará a cada productor según el «escalón» en que se halle clasificado:

Escalón	Suplemento por hora ordinaria nocturna
1	2,90
2	3,10
3	3,40
4	3,60
5	4,00
6	4,40
7	4,90
8	5,40
9	6,00
10	6,60
11	7,30
12	8,00
13	8,80
14	9,70

La indudable mejora introducida en la cuantía de este suplemento sustituye, superándolo, el régimen de plus nocturno regulado por el artículo 135 del Reglamento de Régimen Interior y compensa de cuantos inconvenientes puedan derivarse de la prestación del trabajo en régimen de turnos de jornada continuada en todos sus aspectos.

No obstante lo indicado, este beneficio se extenderá al personal de vigilancia de noche que hubiese sido específicamente contratado para realizar su función durante el período nocturno exclusivamente.

Si por disposición reglamentaria procediese conceder alguna otra compensación al personal afectado por este artículo, podrá absorberse el importe de este suplemento en la cuantía que rebasa su ordenación reglamentaria.

Art. 25. *Complemento de Ayuda Familiar.*—Con independencia del fondo del Plus Familiar, y en concepto de complemento de Ayuda Familiar, la Empresa abonará a los beneficiarios de dicho plus un suplemento, consistente en la diferencia entre el valor del punto mensual y 170 pesetas.

Esta aportación de la Empresa tendrá el carácter de voluntaria y absorbible con arreglo a la legislación vigente, y se aplicará al personal de la plantilla actual y al que ingrese en la misma con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones que se dicten en desarrollo de la Ley de Bases de Seguridad Social, a partir de la cual regirán las normas que se determinen por las mencionadas disposiciones, tanto para el personal de nuevo ingreso como para los cambios de situaciones familiares que se produzcan en el personal antiguo.

Esta mejora se aplicará a todo el personal que preste su actividad durante la jornada establecida en el artículo 33 de este Convenio Colectivo.

Art. 26. *Absorción y compensación.*—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo son en su conjunto más beneficiosas para el personal que las establecidas por las disposiciones legales actualmente vigentes y las incluidas en el anterior Convenio Colectivo.

Las nuevas mejoras absorben y compensan las que hasta ahora disfrutaban el personal, y a su vez serán absorbibles o compensables con cualquier aumento futuro en las retribuciones, sea cual fuera su forma, carácter o concepto que adopten, aun cuando tengan su origen en disposiciones del Ministerio de Trabajo, reglamentaciones laborales, acuerdos administrativos, sindicales o de cualquier clase. También compensarán cualquier incremento que en el futuro se pudiera establecer en virtud de disposición oficial o por cualquier resolución que en su día pueda dictarse, incluso respecto a las denominadas pagas de Oficio.

Art. 27. *Cotización.*—Los incrementos económicos establecidos quedarán exentos del cómputo para el fondo del Plus

Familiar, y, en consecuencia, seguirá constituyéndose sobre la misma base que hasta el presente.

Las bases de cotización para Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidad Laboral serán las fijadas por el Decreto 56/1963 y sus disposiciones complementarias.

Para el Seguro de Accidentes de Trabajo se observarán las normas contenidas en el texto refundido de 22 de junio de 1956 y Orden ministerial de 18 de diciembre de 1962.

Art. 28. *Impuesto sobre rendimiento del trabajo personal.* La Empresa satisfará, con carácter general y como hasta ahora lo ha venido haciendo, el importe del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

Art. 29. *Seguros Sociales Obligatorios.*—Serán satisfechos en su totalidad por la Empresa, tomando ésta a su cargo la parte de las cuotas que legalmente corresponda satisfacer al trabajador en el Seguro de Enfermedad, Mutualidad Laboral, Cuota Sindical, Seguro de Desempleo, Formación Profesional, Subsidio Familiar y Seguro de Vejez e Invalidez.

Las prestaciones establecidas por el presente artículo y el anterior, en favor de los trabajadores, no tendrán la consideración de salario.

Art. 30. *Personal en situación de baja por enfermedad.*—Los productores de plantilla en situación de enfermedad continuarán percibiendo sus haberes durante un año. Cuando el trabajador esté afiliado al Seguro Obligatorio de Enfermedad, la Empresa abonará la diferencia entre el importe de las indemnizaciones con cargo al Seguro y el de los haberes que al trabajador le correspondería percibir si se encontrara en situación de actividad laboral.

Los productores enfermos quedan obligados a permitir la visita e inspección en su domicilio de las personas que el Servicio Médico de la Empresa designe. La negativa a permitir estas visitas domiciliarias podrá ser considerada como falta grave, y en todo caso producirá la pérdida de este beneficio.

Art. 31. *Personal en situación de baja por accidente de trabajo.*—El personal de plantilla en situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo percibirá sus emolumentos en tanto permanezca en esta situación, pero la Empresa completará la indemnización que otorga el Seguro de Accidentes de Trabajo. Serán de aplicación al trabajador en situación de baja por accidente las normas establecidas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 32. *Dietas.*—Subsistirá durante la vigencia del presente Convenio la autorización otorgada a los Jefes de Sección para satisfacer al personal unas cantidades por dieta de desplazamiento superiores a las que resultan de aplicar el criterio establecido por la Reglamentación de Trabajo, siempre que concurren las condiciones reguladas en las normas dictadas por la Empresa para la aplicación de este régimen más favorable.

## CAPITULO V

### JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

Art. 33. *Jornada de trabajo.*—El horario del personal cuya jornada de trabajo es de cuarenta y ocho horas semanales se distribuirá de forma que los productores puedan tener libres las tardes de los sábados. No alcanzará esta norma a quienes trabajen en régimen de turnos, ni a los que desempeñan servicios de guardia.

La jornada del personal administrativo (primer subgrupo) y técnico que trabaje exclusivamente en oficinas será de cuarenta y tres horas y cuarenta y cinco minutos semanales, con horario de mañana y tarde, fijándose el horario en forma conveniente, de manera que queden libres las tardes de los sábados.

Dicho personal observará el régimen de jornada intensiva (seis horas consecutivas de trabajo) durante el período correspondiente al 1 de julio y 30 de septiembre de cada año, y continuarán aplicándose las restantes normas que contiene el artículo 82 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Cuando el personal acuda a trabajar a instalaciones emplazadas dentro del término municipal de su residencia laboral o situadas a distancia inferior a 10 kilómetros de su límite y existan medios de transporte, las horas invertidas en la ida y regreso no serán computadas como de trabajo, y estará obligado a observar el horario y jornada completa establecidos para los mismos.

Art. 34. *Vacaciones.*—Se establecen los siguientes períodos de vacaciones anuales para todos los productores de plantilla, cualquiera que sea su categoría profesional, de acuerdo con su antigüedad en la plantilla de la Empresa:

- De uno a diez años: Veinte días naturales.
- De más de diez a veinte años: Veinticinco días naturales.
- De más de veinte años: Treinta días naturales.

Esta escala sustituirá a partir del 1 de enero de 1965 a la establecida por el artículo 87 del Reglamento de Régimen Interior para el personal que preste su actividad durante la jornada establecida en el artículo 33 de este Convenio Colectivo.

Las vacaciones no podrán fraccionarse, salvo cuando lo exigiesen las necesidades de los servicios o la causa que fundamente la petición de fraccionamiento por parte del productor estuviese suficientemente justificada, pero en ningún caso dicho fraccionamiento podrá ser superior a dos períodos.

## CAPITULO VI

## PRESTACIONES ESPECIALES

Art. 35. *Préstamos para adquisición de vivienda.*—La Empresa, dentro de las disposiciones en vigor, tratará de resolver el problema de la vivienda del mayor número posible de sus empleados.

Art. 36. *Viviendas.*—Para la adjudicación de las viviendas edificadas por la Empresa, con objeto de resolver los problemas de esta naturaleza que se presenten a sus trabajadores, se seguirá el sistema de adjudicarlas siguiendo el criterio de la mayor necesidad. Serán oídos los Jurados de Empresa, los que nombrarán dos representantes para que, junto con los de la Empresa, integren la Comisión que ha de elevar informe a la Dirección, proponiendo el orden de preferencia por el que, a su juicio, puedan ser adjudicadas.

En la elección se tendrá en cuenta el número de familiares de los aspirantes, su situación, analizando si son arrendatarios o conviventes, renta que satisfacen, condiciones de salubridad, etcétera. También se tomarán en consideración el expediente personal de los aspirantes y su antigüedad en la Empresa.

Una parte de estas vacantes podrá destinarse a solteros que vayan a contraer matrimonio.

Art. 37. *Servicio Médico Quirúrgico.*—La Empresa continuará abonando el 50 por 100 de las cuotas correspondientes al Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades de Bilbao o al Socorro Quirúrgico establecido en la Empresa del personal que no estando incluido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad desee estar acogido a los servicios concertados a estos fines.

Art. 38. *Suministro de energía eléctrica a las viudas de los empleados.*—«Iberduero, S. A.» mantendrá el suministro de energía eléctrica, en análogas condiciones a las de la tarifa del empleado, a las viudas de los trabajadores fallecidos, en tanto permanezcan en estado de viudez y figuren como beneficiarias de la Mutualidad Laboral de Previsión, siempre que el consumo se ajuste a los requisitos exigidos por el artículo 33 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 39. *Ayuda en caso de fallecimiento por accidente de trabajo.*—Con independencia de las indemnizaciones que como consecuencia de las disposiciones en vigor puedan corresponder a los familiares del trabajador fallecido en accidente de trabajo, la Empresa abonará al heredero o herederos que estime más idóneos la cantidad de 25.000 pesetas.

Esta cantidad no se abonará cuando la Empresa estime que no existen parientes próximos que vivían a expensas del trabajador fallecido.

Art. 40. *Seguro Colectivo de Vida.*—Establecido según lo dispuesto en el artículo 29 del anterior Convenio, un Seguro Colectivo de Vida al que se ha acogido la casi totalidad del personal de plantilla, la Empresa continuará manteniéndolo con arreglo a las normas por que actualmente se rige, acomodándose los capitales asegurados a las nuevas retribuciones establecidas en la Empresa, excluido el Plus Familiar, el complemento de Ayuda Familiar, la prima al mérito, así como los emolumentos que no tengan un carácter fijo y general.

Art. 41. *Ayuda para estudios.*—La Empresa continuará concediendo mediante su Plan de Enseñanza ayuda para estudios de segunda enseñanza y superior a los hijos de los empleados cuyos gastos, por los conceptos señalados en el citado régimen, rebasen el 10 por 100 de las retribuciones señaladas en el artículo anterior.

Art. 42. *Económicos.*—Se procurará, como hasta ahora, dentro del ámbito legal y en estrecha colaboración con la representación social, que los empleados y sus familiares puedan seguir adquiriendo artículos básicos en condiciones más beneficiosas que en los mercados ordinarios.

Art. 43. *Actividades de recreo y deportes.*—En desarrollo de lo establecido por el artículo 218 del Reglamento de Régimen Interior, y para la debida atención y organización de las actividades de recreo y deporte creados por la Empresa para esparcimiento de sus trabajadores, se constituirá una Comisión, presidida por el Jefe de Grupo de Empresa «Iberduero, S. A.», integrada por seis Vocales, tres de ellos nombrados por los Jurados y otros tres designados por la Dirección.

Será de su competencia regular las actividades de las distintas secciones deportivas, velar por el buen orden y conservación del material e instalaciones y locales, elevar a la Dirección las iniciativas proponiendo las medidas que deban adoptarse para atención de las manifestaciones culturales y mantenimiento de las distintas actividades deportivas, informando de sus resultados.

Art. 44. *Premios y recompensas.*—La Empresa continuará otorgando a los trabajadores de plantilla en el momento en que cumplan veinticinco y cincuenta años de servicios ininterrumpidos, sin nota alguna desfavorable o canceladas reglamentariamente, una gratificación, cuyo importe consistirá en el equivalente a la cuantía de dos y seis pagas extraordinarias, respectivamente.

## CAPITULO VII

## DISPOSICIONES VARIAS

Art. 45. *Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo.* Si la Dirección General de Ordenación del Trabajo no apro-

bare alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuara fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad y deberá ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión deliberante.

Art. 46. *Cláusula especial de no repercusión en precios.*—Ambas partes hacen constar por unanimidad que el presente Convenio Colectivo ha sido posible por la aportación económica de la Empresa, sin que su contenido tenga repercusión en las tarifas eléctricas que «Iberduero, S. A.», aplica a los usuarios de este servicio público.

Art. 47. *Comisión Mixta para la interpretación del Convenio.*—Sin detrimento de las facultades de todo orden que corresponden a la Dirección de la Empresa por disposición de la Ley, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio serán sometidas a la decisión de una Comisión Mixta, que estará integrada por tres Vocales de los Jurados de la Empresa—uno por cada Jurado—y otros tres designados por la Empresa, los cuales actuarán bajo la presidencia del Jefe del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad.

Art. 48. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo sustituye al firmado por ambas partes con fecha 10 de septiembre de 1962, que, en consecuencia, queda sin efecto. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior y sus respectivos apéndices en lo que se opongan a lo establecido en este Convenio, y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 26 de diciembre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.630, promovido por «Pedro Domecq, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de febrero de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.630, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Pedro Domecq, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de febrero de 1962, se ha dictado sentencia con fecha 17 de noviembre último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso interpuesto por «Pedro Domecq, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de dos de febrero de mil novecientos sesenta y dos y su confirmación tácita, otorgando la inscripción de la marca número trescientos setenta y siete mil veintiséis para distinguir bajo la denominación «Fundador» productos de la clase sexta del nomenclador oficial, debemos declarar y declaramos la invalidez en Derecho de dichas resoluciones, que quedarán nulas y sin efecto alguno, todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de diciembre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.522, promovido por «Afelpados Ferrer, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 4 de junio de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.522, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Afelpados Ferrer, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 4 de junio de 1963, se ha dictado con fecha 16 de noviembre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Afelpados Ferrer, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de cuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres, sobre nombre comercial, debemos declarar y declaramos que tal resolución denegatoria de inscripción no es conforme a Derecho, por lo que queda nula y sin efecto, procediendo en cambio la inscrip-